

DOCTORA

MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ

JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2023-00250-00

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VIVEROS JIMENEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO DE BOGOTÁ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU REFORMA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, **REPRESENTADA LEGALMENTE** para asuntos **JUDICIALES** por el la Dra. **MARIA ALEJANDRA ZAPATA**, ciudadana mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.935.338, conforme al poder a mi otorgado, respetuosamente, me dirijo a Usted, para **CONTESTAR LA DEMANDA Y SU REFORMA**, impetrada por el señor **ANDRÉS FELIPE VIVEROS JIMENEZ Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BANCO DE BOGOTÁ S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS:**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: ES CIERTO.

De acuerdo con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. A001312860 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el día 19 de octubre de 2021, ocurrió un accidente de tránsito, mientras el señor ANDRÉS FELIPE VIVEROS JIMENEZ, se desplazaba a la altura de la Calle 70 con Carrera 26 L, de la Ciudad de Cali – Valle, en calidad de conductor de la motocicleta de placas RBN-59E, y en la cual transitaba como parrillera la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO (Q.E.P.D.)

Es importante resaltar, que el lugar en el cual ocurrió el accidente de tránsito, producto del cual falleció la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO, estaba en construcción, por tanto, el motociclista, debía transitar con mayor precaución.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

De acuerdo con el INFORME EJECUTIVO, FORMATO FPJ-3, DE LA POLICIA JUDICIAL, el cual hace parte del proceso con noticia criminal No. 760016000193202108974, estableció el primer respondiente, JOSE JAVIER HURTADO HERNANDEZ, sobre la ocurrencia del presente accidente de tránsito:

*“De acuerdo a las evidencias halladas, la infraestructura de la vía, podemos determinar que tanto, el conductor de la volqueta, como el conductor de la motocicleta, se desplazaban sobre la calle 70 en sentido norte- sur, la volqueta en el carril derecho y el motociclista a su derecha, no hay evidencia de contacto entre los dos vehículos, los daños de la motocicleta son producto de la caída, se observa una huella de fricción metálica sobre el carril derecho de caída de la motocicleta, el cuerpo de la víctima queda bajo el volcó y las llantas traseras derecha, lo cual indica que al momento de la caída de la motocicleta, esta se encuentra al lado derecho de la volqueta posterior al eje delantero. **Por lo anterior, la hipótesis corresponde a una maniobra propia del conductor de la motocicleta, quien de manera imprudente transita sobre el mismo carril de la volqueta en una zona en construcción, con material suelto sobre la capa asfáltica, sufriendo volcamiento de la motocicleta.**”*

Es cierto que sobre la vía existía material suelto, por tratarse de una zona en construcción, sin embargo, la hipótesis establecida por la autoridad de tránsito, es imputable al conductor de la motocicleta ANDRÉS FELIPE VIVEROS JIMENEZ, al transitar de forma imprudente sobre el mismo carril de la volqueta.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

En el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. A001312860 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se estableció como clase de accidente: Choque con vehículo, y se registraron como involucrados en el siniestro vial, los siguientes vehículos:

Vehículo Nro. 1: Volqueta de placa TJV-859, Marca International, Línea 76005BA, color verde, modelo 2013, carrocería platon, conducida por el señor GONZALO DE JESUS RÍOS CORREA C.C. 16.695.849.

Se practicó examen de embriaguez al conductor de la volqueta, y su resultado fue negativo.

Porta Licencia: Sí.

Porta cinturón: Sí.

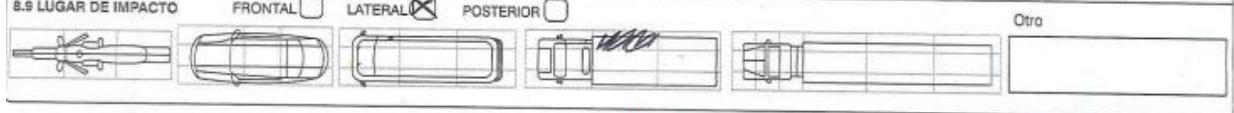
Porta Soat: Sí.

Propietario del vehículo: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860002964

Daños materiales del vehículo: Ninguno.

Lugar de impacto: Lateral.

8.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro



Vehículo Nro. 2: Motocicleta de placa RBN-59E, marca Honda, línea CB160, color rojo, modelo 2018, conducido por su propietario Andrés Felipe Viveros Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.944.843.

Se practicó examen de embriaguez al conductor de la motocicleta, y su resultado fue negativo

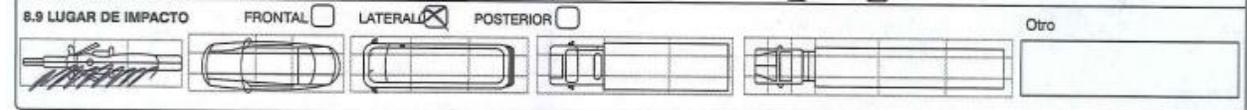
Portaba licencia: Sí.

Porta Soat: Sí.

Daños materiales del vehículo: Carenade, barra protectora lado izquierdo, tanque lado izquierdo.

Lugar de impacto: Posterior.

8.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL LATERAL POSTERIOR Otro



Se registró como víctima del accidente de tránsito: La señora EMITELA JIMENEZ CAMILO, c.c. 31.534.907, quien fallece en el lugar y quien se desplazaba como parrillera en la motocicleta de placas RBN-59E, y se describieron las siguientes lesiones: Trauma cerrado de tórax, TCM politrauma.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le consta lo relatado por la parte actora en el presente hecho, toda vez que, las pruebas allegadas al proceso, dan cuenta que la causa eficiente del accidente de tránsito, producto del cual falleció la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO, es imputable al conductor de la motocicleta de placas RBN-59E ANDRÉS FELIPE VIVEROS JIMENEZ, hijo de la hoy occisa, al transitar sin la debida precaución, sobre el mismo carril de la volqueta de placas TJV-859, en una zona en construcción, la cual presentaba material suelto sobre la capa asfáltica.

Igualmente, de acuerdo con la información consignada en el informe policial de accidente de tránsito, las características de las vías fueron:

- Área urbana, sector residencial, comercial, diseño: tramo de vía, condición climática: normal.

Como características de las vías, se establecieron:

- Geométricas: Recta, plano, con andén.
- Utilización: Un sentido.
- Calzadas: Tres o más.
- Carriles: Dos.
- Superficie de rodadura: Asfalto.
- Estado: En reparación.
- Condiciones: Material suelto.
- Iluminación: Sin.
- Controles de tránsito: Línea de carril blanca Segmentada, línea de borde blanca. Flechas sentido vial.

Se estableció que el vehículo tipo tracto camión de placa TJV-859, propiedad del BANCO DE BGOOTÁ S.A., no presentó ningún daño material, y su lugar de impacto fue lateral:

MISMO CONDUCTOR <input checked="" type="checkbox"/>		APELLIDOS Y NOMBRES Banco de Bogotá S.A		DOC NIT	IDENTIFICACIÓN No. 860002964
6.3 CLASE VEHICULO AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input checked="" type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input type="checkbox"/> SEM-REMOLQUE <input type="checkbox"/>		6.4 CLASE SERVICIO OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input checked="" type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> 6.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input checked="" type="checkbox"/> *EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> *EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> *MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/> *CLASE DE MERCANCÍA <input type="checkbox"/>		PASAJEROS *COLECTIVO <input type="checkbox"/> *INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> *MASIVO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> 6.6 RADIO DE ACCIÓN NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	
6.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO Ninguno.					
6.7 FALLAS EN FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>					
6.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input checked="" type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/>					
					

Lo anterior indica que no hubo interacción del vehículo tipo volqueta con la motocicleta, en la cual se desplazaba la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO. Se concluye que fue un hecho imprevisible e irresistible para el conductor de la volqueta, la aparición de la víctima en su trayectoria.

Sobre los daños de a motocicleta, se señalaron: Carenaje, barra protectora lado izquierdo y tanque lado izquierdo:

6.3 CLASE VEHICULO AUTOMÓVIL <input type="checkbox"/> M. AGRÍCOLA <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> M. INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> BICICLETA <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> MOTOCARRO <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input type="checkbox"/> MOTOTRICICLO <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> TRACCIÓN ANIMAL <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> MOTOCICLO <input type="checkbox"/> TRACTOCAMION <input type="checkbox"/> CUATRIMOTO <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> REMOLQUE <input type="checkbox"/> MOTOCICLETA <input checked="" type="checkbox"/> SEM-REMOLQUE <input type="checkbox"/>		6.4 CLASE SERVICIO OFICIAL <input type="checkbox"/> PUBLICO <input type="checkbox"/> PARTICULAR <input checked="" type="checkbox"/> DIPLOMÁTICO <input type="checkbox"/> 6.5 MODALIDAD DE TRANSPORTE MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/> *EXTRADIMENSIONADA <input type="checkbox"/> *EXTRAPESADA <input type="checkbox"/> *MERCANCIA PELIGROSA <input type="checkbox"/> *CLASE DE MERCANCÍA <input type="checkbox"/>		PASAJEROS *COLECTIVO <input type="checkbox"/> *INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> *MASIVO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/> *ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/> *ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/> 6.6 RADIO DE ACCIÓN NACIONAL <input type="checkbox"/> MUNICIPAL <input type="checkbox"/>	
6.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO Carenaje, Barra protectora lado Izq, Tanque lado Izq					
6.7 FALLAS EN FRENOS <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> LUCES <input type="checkbox"/> BOCINA <input type="checkbox"/> LLANTAS <input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/>					
6.9 LUGAR DE IMPACTO FRONTAL <input type="checkbox"/> LATERAL <input checked="" type="checkbox"/> POSTERIOR <input type="checkbox"/>					
					

Sobre la hipótesis del accidente, se consignó: **Ver FPJ (03)**

De acuerdo con el INFORME EJECUTIVO, FORMATO FPJ-3, DE LA POLICIA JUDICIAL, el cual hace parte del proceso con noticia criminal No. 760016000193202108974, estableció el primer respondiente, JOSE JAVIER HURTADO HERNANDEZ, sobre la ocurrencia del presente accidente de tránsito:

*“De acuerdo a las evidencias halladas, la infraestructura de la vía, podemos determinar que tanto, el conductor de la volqueta, como el conductor de la motocicleta, se desplazaban sobre la calle 70 en sentido norte- sur, la volqueta en el carril derecho y el motociclista a su derecha, no hay evidencia de contacto entre los dos vehículos, los daños de la motocicleta son producto de la caída, se observa una huella de fricción metálica sobre el carril derecho de caída de la motocicleta, el cuerpo de la víctima queda bajo el volcú y las llantas traseras derecha, lo cual indica que al momento de la caída de la motocicleta, esta se encuentra al lado derecho de la volqueta posterior al eje delantero. **Por lo anterior, la hipótesis corresponde a una maniobra propia del conductor de la motocicleta, quien de manera imprudente transita sobre el mismo carril de la volqueta en una zona en construcción, con material suelto sobre la capa asfáltica, sufriendo volcamiento de la motocicleta.**”*

De acuerdo con lo anterior, no es cierto, que el conductor del vehículo de placas TJV-859, GONZALO DE JESUS RIOS CORREA, se encontrara incumpliendo la normatividad de tránsito, como lo señala la parte actora en el presente hecho. No existe soporte probatorio alguno, que permita afirmar que la volqueta no guardó la distancia de seguridad, respecto de la motocicleta.

De acuerdo con los datos consignados por la autoridad de tránsito, tanto en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, como en el formato FPJ-03, la hipótesis del accidente, es imputable al conductor de la motocicleta de placas RBN-59E, Andrés Felipe Viveros Jiménez.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.

De acuerdo con el certificado de tradición de la volqueta de placas TJV-859, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí, para el momento de ocurrencia del accidente, 19 de octubre de 2021, era propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Respecto a las condiciones de aseguramiento de dicho rodante, me permito manifestar al Despacho, que si bien, mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, expidió la póliza PLAN UTILITARIOS Y PESADOS número 040006705523, para amparar el vehículo de placas TJV-859, propiedad del BANCO DE BOGOTÁ, dicha póliza no se encontraba vigente para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito. (la vigencia de la póliza termino el día 19 de mayo de 2020)

De acuerdo con prueba documental que se anexa a la presente contestación, consistente en CERTIFICACIÓN emanada de mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la póliza expedida para asegurar el vehículo de placas TJV-859, propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A., involucrado en el presente siniestro, estuvo vigente dentro de los siguientes periodos:

FECHA DE INICIO DE VIGENCIA	FECHA FIN DE VIGENCIA
<i>19 DE MAYO DE 2017</i>	<i>19 DE MAYO DE 2018</i>
<i>19 DE MAYO DE 2018</i>	<i>19 DE MAYO DE 2019</i>
<i>19 DE MAYO DE 2019</i>	<i>19 DE MAYO DE 2020</i>

Conforme a lo anterior, la póliza de seguro de automóviles PLAN UTILITARIOS Y PESADOS número 040006705523, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para amparar el vehículo de placas TJV-859, no tiene cobertura para el presente siniestro, por cuanto su vigencia, expiro el día 19 de mayo de 2020, es decir con anterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito que se debate en el presente proceso.

Por otro lado, no es cierto que las compañías aseguradoras estarán a responder por los perjuicios quien se llegaren a probar por la “imprudencia del conductor” toda vez que de acuerdo dentro del plenario no se encuentra acreditada la responsabilidad de este sino por el contrario del conductor de la motocicleta quien imprudente expuso su vida y la de su acompañante

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le consta lo relatado por la parte actora en el presente hecho, toda vez que, no hizo parte del contrato de obra pública No. 915.104.8.03.2019, suscrito entre METRO CALI S.A. y el CONSORCIO MIO TCU-HB.

Se anexó con la demanda, prueba documental consistente en el contrato de obra pública mencionado por la parte actora en el presente hecho, cuyo objeto es, de acuerdo con su cláusula segunda:

CLÁUSULA 2. OBJETO

El objeto del Contrato es CONSTRUCCIÓN DE LA TRONCAL ORIENTAL Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS DE SANTIAGO DE CALI, GRUPO 1: Corredor vial de la calle 70 (Autopista Simón Bolívar) entre la Av. 3 Norte (Terminal de Cabecera Menga) y carrera 28D (Terminal Intermedia Julio Rincón), Tramo 1.

Frente al plazo del contrato de obra pública, se estableció en su cláusula 4:

CLÁUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO

El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será de 30 meses (2 años y medio), a partir de la suscripción del Acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.

El contrato fue suscrito por el presidente de METROCALI S.A. y el Representante legal del CONSORCIO MIO TCU-HB, el día 5 de diciembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, para el día 19 de octubre de 2021, se encontraba vigente el contrato de obra pública No. 915.104.8.03.2019, suscrito entre METRO CALI S.A. y el CONSORCIO MIO TCU-HB.

Ahora bien, aunque en la vía en la que ocurrió el presente accidente de tránsito, era objeto de las obras relacionadas con la construcción de la troncal oriente y demás obras complementarias del sistema integrado de transporte masivo de la ciudad de Cali, lo que se concluye con las pruebas allegadas al proceso, es que la causa eficiente del siniestro, es imputable únicamente al conductor de la motocicleta de placas RBN-59E, ANDRÉS FELIPE VIVEROS JIMENEZ, hijo de la hoy occisa, al transitar sin la debida precaución, sobre el mismo carril de la volqueta de placas TJV-859, en una zona en construcción, la cual presentaba material suelto sobre la capa asfáltica.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE.

A mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no le consta lo relatado por la parte actora en el presente hecho, porque ninguno de sus representantes se encontraba en el sitio del siniestro. Si bien en el informe policial de accidente de tránsito, se establece que, en el lugar del accidente, existía “material suelto en la vía”, también se establece que la zona se encontraba en reparación, por tanto, le correspondía al motociclista, transitar con mayor precaución en el sitio del accidente de tránsito.

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS					
VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2	
7.1 GEOMETRICAS		7.5 SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGÁNICO	
A RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO	<input checked="" type="checkbox"/>
B PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	SECA	<input type="checkbox"/>
C BAHÍA DE EST. CON ANDEN CON BERMA	<input type="checkbox"/>	ADOQUÍN	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>
7.2 UTILIZACIÓN		EMPEDRADO	<input type="checkbox"/>	7.8 ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	
UN SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	CONCRETO	<input type="checkbox"/>	A CON BUENA	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO	<input type="checkbox"/>	TIERRA	<input type="checkbox"/>	MALA	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	B SIN	<input checked="" type="checkbox"/>
CONTRAFLUJO	<input type="checkbox"/>	7.6 ESTADO		7.9 CONTROLES DE TRÁNSITO	
CICLO VÍA	<input type="checkbox"/>	BUENO	<input type="checkbox"/>	A. AGENTE DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/>
7.3 CALZADAS		CON HUECOS	<input type="checkbox"/>	B. SEMÁFORO	<input type="checkbox"/>
UNA	<input type="checkbox"/>	DERRUMBES	<input type="checkbox"/>	OPERANDO	<input type="checkbox"/>
DOS	<input type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>
TRES O MAS	<input checked="" type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	INUNDADA	<input type="checkbox"/>	APAGADO	<input type="checkbox"/>
7.4 CARRILES		PARCHADA	<input type="checkbox"/>	OCULTO	<input type="checkbox"/>
UNO	<input type="checkbox"/>	RIZADA	<input type="checkbox"/>	C. SEÑALES VERTICALES	<input type="checkbox"/>
DOS	<input checked="" type="checkbox"/>	FISURADA	<input type="checkbox"/>	PARE	<input type="checkbox"/>
TRES O MAS	<input type="checkbox"/>	7.7 CONDICIONES		CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	ACEITE	<input type="checkbox"/>	NO GIRE	<input type="checkbox"/>
		HÚMEDA	<input type="checkbox"/>	SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>
		LODO	<input type="checkbox"/>	NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>
		ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>	VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>
				OTRA	<input type="checkbox"/>
				NINGUNA	<input checked="" type="checkbox"/>

AL HECHO OCTAVO: NO ES UN HECHO, HACE REFERENCIA A UN PERJUICIO DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL.

AL HECHO NOVENO: ES CUERO, DE ACUERDO CON CONSTANCIA DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO, ANTE LA PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que sean declaradas favorablemente las pretensiones de la demanda frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por cuanto el daño que se pretende imputar a la compañía aseguradora, no fue causado por una acción u omisión por parte de la misma, ni de un vehículo asegurado por ella.

De la misma forma, me opongo a que se declaren favorablemente las pretensiones de la demanda por cuanto el señor ANDRÉS FELIPE VIVEROS JIMENEZ, hijo de la hoy occisa, transitaba en motocicleta en vía pública en reparación, desarrollando actividad peligrosa, que le imponía los deberes de PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO. Se impone por lo tanto a la parte actora probar la falla del servicio de las entidades demandadas y el nexo causal con el daño alegado.

La indemnización de perjuicios está filosóficamente orientada a resarcir a la persona que ha sufrido un daño ocasionado por la acción u omisión de una Entidad estatal, más no es su propósito proteger a la persona que por descuido, imprudencia o excesiva confianza, sufra un accidente de tránsito pues se configuraría enriquecimiento ilícito.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, para que pueda imputarse responsabilidad a una Entidad Pública deben concurrir tres elementos, a saber: Una actuación u omisión de una entidad estatal, un daño antijurídico que implique perturbación o lesión de un bien protegido que sea susceptible de ser reparado y una relación de causalidad entre aquellos.

La parte que pretende indemnización, debe aportar el material probatorio idóneo que respalde lo descrito en los fundamentos fácticos de la demanda, pues sin pruebas no es posible que el operador jurídico llegue al grado de convicción necesario para declarar la responsabilidad y condenar la indemnización de perjuicios.

Como lo ha establecido la Doctrina, para adoptar cualquier decisión, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido de ella, es decir, que tenga el grado de certeza sobre los hechos que se declaran.

Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción porque no existen, o porque pesa en su espíritu, por igual, a favor o en contra, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver, la parte actora tiene la carga de probar los supuestos de hecho de la demanda.

El presente medio de control se originó por el accidente de tránsito, en que perdió la vida la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO, el cual de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito de la secretaría de movilidad del municipio de Cali, ocurrió el día 19 de octubre de 2021, mientras el señor ANDRÉS FELIPE VIVEROS JIMENEZ, se desplazaba a la altura de la Calle 70 con Carrera 26 L, de la Ciudad de Cali – Valle, en calidad de conductor de la motocicleta de placas RBN59E, y en la cual la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO (Q.E.P.D.), transitaba como parrillera.

Igualmente, en el accidente de tránsito, estuvo involucrado el vehículo tipo Volqueta de placa TJV-859, Marca International, Línea 76005BA, color verde, modelo 2013, carrocería platon, conducido por el señor GONZALO DE JESUS RÍOS CORREA C.C. 16.695.849.

Sobre la hipótesis del accidente, se consignó: **“Ver FPJ (03)”**

De acuerdo con el INFORME EJECUTIVO, FORMATO FPJ-3, DE LA POLICIA JUDICIAL, el cual hace parte del proceso con noticia criminal No. 760016000193202108974, estableció el primer respondiente, JOSE JAVIER HURTADO HERNANDEZ, sobre la ocurrencia del presente accidente de tránsito:

*“De acuerdo a las evidencias halladas, la infraestructura de la vía, podemos determinar que tanto, el conductor de la volqueta, como el conductor de la motocicleta, se desplazaban sobre la calle 70 en sentido norte- sur, la volqueta en el carril derecho y el motociclista a su derecha, no hay evidencia de contacto entre los dos vehículos, los daños de la motocicleta son producto de la caída, se observa una huella de fricción metálica sobre el carril derecho de caída de la motocicleta, el cuerpo de la víctima queda bajo el volcó y las llantas traseras derecha, lo cual indica que al momento de la caída de la motocicleta, esta se encuentra al lado derecho de la volqueta posterior al eje delantero. **Por lo anterior, la hipótesis corresponde a una maniobra propia del conductor de la motocicleta, quien de manera imprudente transita sobre el mismo carril de la volqueta en una zona en construcción, con material suelto sobre la capa asfáltica, sufriendo volcamiento de la motocicleta.**”*

De acuerdo con los datos consignados por la autoridad de tránsito, tanto en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, como en el formato FPJ-03, la hipótesis del accidente, es imputable al conductor de la motocicleta de placas RBN-59E, Andrés Felipe Viveros Jiménez, al transitar sin la debida precaución, sobre el mismo carril de la volqueta de placas TJV-859, en una zona en construcción, la cual presentaba material suelto sobre la capa asfáltica.

De acuerdo con lo anterior, se configura la causal eximente de responsabilidad administrativa denominada HECHO DE UN TERCERO, imputable al conductor de la motocicleta de placa RBN-59E, hijo de la hoy occisa EMITELA JIMENEZ CAMILO (Q.E.P.D.)

Igualmente, frente a mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto, al momento de los hechos, no se encontraba vigente la póliza de seguro de autos, emitida para amparar el vehículo tipo tracto camión de placa TVJ-859, propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE A LA DEMANDA

FRENTE A LA VINCULACIÓN DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se debe tener en cuenta que, la legitimación en la causa, es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio.

Frente a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, se ha pronunciado en diferentes oportunidades el H. CONSEJO DE ESTADO, al respecto, traigo a colación la SENTENCIA de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos¹:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohija en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, lo cual se examinará desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.” Subrayado propio.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no se encuentra vinculada materialmente con los hechos que dieron origen a la presente demanda de reparación directa, producto del accidente de tránsito, con ocasión del cual, falleció la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO, ocurrido el día 19 de octubre de 2021, toda vez que, para ese día, no se encontraba vigente la póliza de seguro, expedida para amparar el vehículo tipo volqueta de placas TJV-859, propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A., como se explica a continuación:

En el presente accidente de tránsito, estuvieron involucrados dos vehículos, así:

Vehículo Nro. 1: Volqueta de placa TJV-859, Marca International, Línea 76005BA, color verde, modelo 2013, carrocería platon, conducida por el señor GONZALO DE JESUS RÍOS CORREA C.C. 16.695.849

Vehículo Nro. 2: Motocicleta de placa RBN-59E, marca Honda, línea CB160, color rojo, modelo 2018, conducido por su propietario Andrés Felipe Viveros Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.944.843.

Mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, expidió la póliza PLAN UTILITARIOS Y PESADOS número 040006705523, para amparar el vehículo de placas TJV-859, propiedad del BANCO DE BOGOTÁ, pero dicha póliza no se encontraba vigente para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito.

De acuerdo CERTIFICACIÓN emanada de mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la póliza expedida para asegurar el vehículo de placas TJV-859, propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A., involucrado en el presente siniestro, estuvo vigente dentro de los siguientes periodos:

FECHA DE INICIO DE VIGENCIA	FECHA FIN DE VIGENCIA
<i>19 DE MAYO DE 2017</i>	<i>19 DE MAYO DE 2018</i>
<i>19 DE MAYO DE 2018</i>	<i>19 DE MAYO DE 2019</i>
<i>19 DE MAYO DE 2019</i>	<i>19 DE MAYO DE 2020</i>

Conforme a lo anterior, no existe ningún fundamento fáctico o jurídico para la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dentro del presente asunto, y se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual le solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción, y desvincular a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del proceso por medio de sentencia anticipada en los términos del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

- FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS PLAN UTILITARIOS Y PESADOS NÚMERO 040006705523 VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 19 DE MAYO DE 2017 A 19 DE MAYO DE 2020, POR DELIMITACION TEMPORAL DEL RIESGO, EL CUAL CULMINÓ EL DIA 19 DE MAYO DE 2020.**

La compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no está obligada a reparar los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito, producto del cual falleció la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO, por cuanto el artículo 1036 del Código de Comercio prevé que *“el seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza”,* agregando en el 1046 que *“el documento por medio del cual se perfecciona y prueba el contrato de seguro se denomina póliza.”*

Al no existir póliza vigente para la época de la ocurrencia de los hechos que demuestre la existencia de un contrato de seguros no hay lugar a ningún tipo de reclamación y mucho menos obligación indemnizatoria.

Para la época en que ocurrió el accidente de tránsito, que originó la presente demanda, no existía póliza de responsabilidad civil vigente entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por lo tanto, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a terceros con el vehículo de placas TJV-859, no pueden ser imputados a mi representada.

De acuerdo con la CERTIFICACIÓN emanada de mi representada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la póliza expedida para asegurar el vehículo de placas TJV-859, propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A., involucrado en el presente siniestro, estuvo vigente entre el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2019 a 19 de mayo de 2020. Es decir que, para la fecha de ocurrencia del presente accidente de tránsito, el día 19 de octubre de 2021, el BANCO DE BOGOTA S.A. no tenían suscrito con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contrato de seguros, que amparara la responsabilidad civil frente a terceros derivada de la conducción del vehículo de placas TJV-859.

3. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES QUE AMPARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL BANCO DE BOGOTA S.A., DERIVADA DE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO TIPO VOLQUETA DE PLACA TJV-859, PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. (19 DE OCTUBRE DE 2021)

No existe contrato de seguro de autos vigente, que ampare la responsabilidad civil extracontractual del BANCO DE BOGOTÁ S.A., que ampare los perjuicios patrimoniales ocasionados a terceros con el vehículo de placas TJV-859.

De acuerdo con certificación emanada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la póliza de seguro de autos PLAN UTILITARIOS Y PESADOS número 040006705523, expedida para amparar el vehículo de palcas TJV-859, estuvo vigente en el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2017 a 19 de mayo de 2020, por tanto, con dicha prueba se acredita la inexistencia de cobertura y amparo por ausencia de contrato de seguro, en la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito. Lo cual vuelve improcedentes, las pretensiones de la demanda respecto a mi representada.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS.

1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA ACTIVIDAD PELIGROSA EJERCIDA POR EL CONDUCTOR DE LA VOLQUETA DE PLACAS TJV-859, GONZALO DE JESÚS RIOS CORREA, POR EL HECHO DE UN TERCERO.

Para que exista responsabilidad, es primordial la existencia de los tres elementos esenciales y necesarios: Daño, nexo causal y el hecho generador del mismo que permita endilgar la conducta al agente generador.

El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), expresó:

“Para dilucidar la cuestión, la Sala examina enseguida los requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada “hecho del tercero”. Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.”

De acuerdo con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO Nro. A001312860 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se estableció como clase de accidente: Choque con vehículo, y se registraron como involucrados en el siniestro vial, los siguientes vehículos:

Vehículo Nro. 1: Volqueta de placa TJV-859, Marca International, Línea 76005BA, color verde, modelo 2013, carrocería platon, conducida por el señor GONZALO DE JESUS RÍOS CORREA C.C. 16.695.849.

Se practicó examen de embriaguez al conductor de la volqueta, y su resultado fue negativo.

Porta Licencia: Sí.

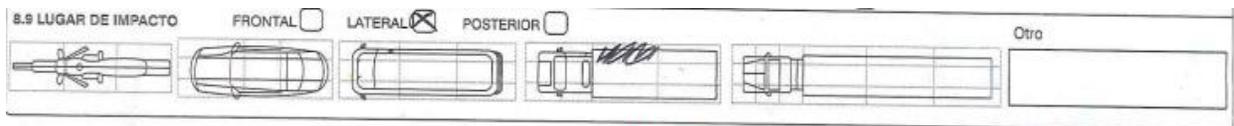
Porta cinturón: Sí.

Porta Soat: Sí.

Propietario del vehículo: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860002964

Daños materiales del vehículo: Ninguno.

Lugar de impacto: Lateral.



Vehículo Nro. 2: Motocicleta de placa RBN-59E, marca Honda, línea CB160, color rojo, modelo 2018, conducido por su propietario Andrés Felipe Viveros Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.944.843.

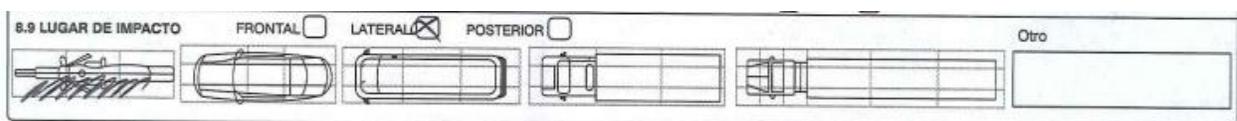
Se practicó examen de embriaguez al conductor de la motocicleta, y su resultado fue negativo

Portaba licencia: Sí.

Porta Soat: Sí.

Daños materiales del vehículo: Carenaje, barra protectora lado izquierdo, tanque lado izquierdo.

Lugar de impacto: Posterior.



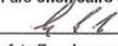
Se registró como víctima del accidente de tránsito: La señora EMITELA JIMENEZ CAMILO, c.c. 31.534.907, quien fallece en el lugar y quien se desplazaba como parrillera en la motocicleta de placas RBN-59E, y se describieron las siguientes lesiones: Trauma cerrado de tórax, TCM politrauma.

Se estableció que el vehículo tipo tracto camión de placa TJV-859, propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A., no presentó ningún daño material, y su lugar de impacto fue lateral.

Lo anterior corrobora que no hubo interacción del vehículo tipo volqueta con la motocicleta, en la cual se desplazaba la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO. Se concluye que fue un hecho imprevisible e irresistible para el conductor de la volqueta, la aparición de la víctima en su trayectoria.

Sobre los daños de a motocicleta, se señalaron: Carenade, barra protectora lado izquierdo y tanque lado izquierdo:

Se levantó el siguiente croquis (Bosquejo Topográfico):

 <p style="text-align: center;">DIBUJO TOPOGRÁFICO –FPJ-17- Este formato será utilizado por Policía Judicial, cuando sea útil para la investigación</p>										
Departamento	valle	Municipio	Cali	Fecha	19-10-2021	Hora:	1	4	4	0
										
Policía Judicial: JOSE JAVIER HURTADO H. Unidad: Criminalística Seccional: Cali Grupo o Área: Grupo 02 Turno 2 Diligencia: Inspección a Lugares Ipat: A001312860			Solicitante: Fiscalía Indiciado: ANDRES FELIPE VIVEROS J. Víctima: EMITELA JIMENEZ CAMILO Delito: HOMICIDIO CULPOSO A/T Fecha de Diligencia: 19-10-2021 Lugar de Diligencia: CALLE 70 CRA 26L			Elaboró: Operador Faro Jhon Jairo ortega CC: 94'412,193 Firma:  Escala Grafica: Ortofoto Faro Imagen Faro Escala: 1: Plano No. :				

Sobre la hipótesis del accidente, se consignó: **Ver FPJ (03)**

De acuerdo con el INFORME EJECUTIVO, FORMATO FPJ-3, DE LA POLICIA JUDICIAL, el cual hace parte del proceso con noticia criminal No. 760016000193202108974, estableció el primer respondiente, JOSE JAVIER HURTADO HERNANDEZ, sobre la ocurrencia del presente accidente de tránsito:

*“De acuerdo a las evidencias halladas, la infraestructura de la vía, podemos determinar que tanto, el conductor de la volqueta, como el conductor de la motocicleta, se desplazaban sobre la calle 70 en sentido norte- sur, la volqueta en el carril derecho y el motociclista a su derecha, no hay evidencia de contacto entre los dos vehículos, los daños de la motocicleta son producto de la caída, se observa una huella de fricción metálica sobre el carril derecho de caída de la motocicleta, el cuerpo de la víctima queda bajo el volcó y las llantas traseras derecha, lo cual indica que al momento de la caída de la motocicleta, esta se encuentra al lado derecho de la volqueta posterior al eje delantero. **Por lo anterior, la hipótesis corresponde a una maniobra propia del conductor de la motocicleta, quien de manera imprudente transita sobre el mismo carril de la volqueta en una zona en construcción, con material suelto sobre la capa asfáltica, sufriendo volcamiento de la motocicleta.**”*

De acuerdo con lo anterior, la hipótesis del accidente, es imputable al conductor de la motocicleta de placas RBN-59E, Andrés Felipe Viveros Jiménez, configurándose el eximente de responsabilidad administrativa HECHO DE UN TERCERO.

El conductor de la motocicleta de placas RBN-59E, en la que se transportaba como parrillera la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO (q.e.p.d.), ANDRÉS FELIPE VIVEROS JIMENEZ, quien en el presente asunto ostenta la calidad de demandante como hijo de la hoy occisa, ejecutaba una actividad peligrosa, por lo cual debía transitar la vía pública observando los deberes de conducta de PRUDENCIA, PERICIA Y CUIDADO. Igualmente, debía acatar la normatividad de tránsito vigente:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

“Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.*
- 2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales.*
- 3. Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.*
- 4. El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.”*

Como se ha establecido por la Jurisprudencia Nacional, los usuarios de las vías, bien como peatones o conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para motociclistas y ciclistas, por su estado de total indefensión frente a un accidente de tránsito.

En el presente asunto, quedó demostrado que la impericia del conductor de la motocicleta de palcas RBN-59E, ANDRÉS FELIPE VIVEROS, al transitar por una vía en construcción, la cual presentaba material suelto, sin tomar las debidas precauciones, fue la causa eficiente del accidente de tránsito, producto del cual falleció la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO, configurándose de esta forma el eximente de responsabilidad administrativa HECHO DE UN TERCERO.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

La doctrina y jurisprudencia establecen que para que deba responderse por un daño es necesario que el mismo haya sido causado por su autor mediante su acción u omisión, siendo la RELACIÓN CAUSAL un presupuesto indispensable para la reparación del daño.

Para que proceda el resarcimiento de los perjuicios sufridos debe acreditarse la existencia de los mismos y la relación de causalidad entre el obrar negligente de aquel a quien se imputa su producción.

El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad o atribución objetiva del daño, constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación a indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o cosa.

El nexa causal es entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño probado. La doctrina y la jurisprudencia han sentado que, para poder atribuir un resultado a la administración y declararla responsable como consecuencia de un actuar u omisión, es imprescindible definir si se encuentra ligado por una relación de causa- efecto. Se ha establecido jurisprudencialmente que se encuentra en cabeza de la parte actora demostrar dicho nexa de causalidad, independientemente si el régimen de responsabilidad está fundamentado en la culpa, falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

En el presente asunto, señala la parte actora, que la causa del accidente de tránsito, producto del cual falleció la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO (Q.E.P.D.), fue el material de construcción dejado sobre el piso de forma irresponsable por trabajadores del CONSROCIO MIO TCU-HB.

Frente a lo anterior, debe manifestarse al Despacho, que si bien de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, en el lugar de los hechos, existía material suelto, por tratarse de una vía en reparación, esta no fue la causa eficiente del siniestro, tal y como se registró en el INFORME EJECUTIVO, FORMATO FPJ-3, DE LA POLICIA JUDICIAL, por parte del primer respondiente, JOSE JAVIER HURTADO HERNANDEZ, sobre la ocurrencia del presente accidente de tránsito:

*“De acuerdo a las evidencias halladas, la infraestructura de la vía, podemos determinar que tanto, el conductor de la volqueta, como el conductor de la motocicleta, se desplazaban sobre la calle 70 en sentido norte- sur, la volqueta en el carril derecho y el motociclista a su derecha, no hay evidencia de contacto entre los dos vehículos, los daños de la motocicleta son producto de la caída, se observa una huella de fricción metálica sobre el carril derecho de caída de la motocicleta, el cuerpo de la víctima queda bajo el volcó y las llantas traseras derecha, lo cual indica que al momento de la caída de la motocicleta, esta se encuentra al lado derecho de la volqueta posterior al eje delantero. **Por lo anterior, la hipótesis corresponde a una maniobra propia del conductor de la motocicleta, quien de manera imprudente transita sobre el mismo carril de la volqueta en una zona en construcción, con material suelto sobre la capa asfáltica, sufriendo volcamiento de la motocicleta.**”*

De acuerdo con lo anterior, la RELACIÓN CAUSAL, entre el daño padecido por los demandantes, con ocasión del fallecimiento de la señora EMITELA JIMENEZ CAMILO, y la presunta omisión por parte del consorcio MIO TCU-HB, encargado de realizar las reparaciones y/o construcción de la vía en la cual ocurrió el accidente de tránsito, es interrumpida por la actuación del conductor de la motocicleta de placas RBN-59E, ANDRÉS FELIPE VIVEROS JIMENEZ, quien de forma imprudente, transitó sobre el mismo carril de la volqueta en una zona en construcción, la cual presentaba material suelto sobre la capa asfáltica, sin las precauciones necesarias.

3. LA INNOMINADA

Solicito al Despacho declarar probada cualquier otra excepción que se halle demostrada en el transcurso del debate probatorio y que sean favorables a la parte demandada.

PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

1. DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL PROCESO Y QUE SE APORTAN.

- Poder para actuar. (Se aporta)

- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS SURAMERICANA S.A. (Se aporta)

- Póliza de seguro de autos PLAN UTILITARIOS Y PESADOS N° 040006705523, expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para la vigencia comprendida entre el 19/05/2019 a 19/05/2020, donde figura como ASEGURADO Y BENEFICIARIO: BANCO DE BOGOTÁ S.A., y sus condiciones particulares (Se aporta)

- CERTIFICACIÓN emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de fecha 19 de marzo de 2024, en la cual constan los periodos de vigencia de la póliza de seguro de autos PLAN UTILITARIOS Y PESADOS N° 040006705523, emitida para amparar el vehículo de placa TJV-859, propiedad de BANCO DE BOGOTÁ S.A. (Se aporta)

- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001312860, de fecha 19 de octubre de 2021 de la de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali (Obra en el proceso)
- INFORME EJECUTIVO, FORMATO FPJ-3, DE LA POLICIA JUDICIAL, el cual hace parte del proceso con noticia criminal No. 760016000193202108974 (Obra en el proceso)

NOTIFICACIONES

Las de mi Mandante:

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

REPRESENTANTE LEGAL: CALLE 64 NORTE No. 5BN-146 LOCAL 50 DE CALI.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

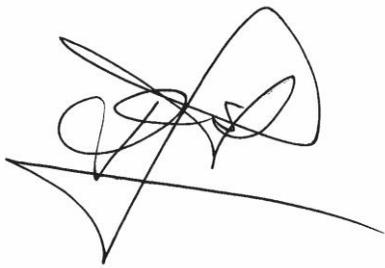
APODERADA:

DIANA SANCLEMENTE TORRES

Las personales las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la Carrera 25 #2-108, barrio San Fernando de Cali- Valle.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: sjuridicosas@hotmail.com y dsancle@emcali.net.co

De la Señora Juez, Atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES
C.C. 38.864.811 de Buga valle
T.P. 44.379 del C.S. de la J.